



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3566-2020

Radicación n.º 86068

Acta 36

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide la admisión del recurso de casación que **PETTER DÍAZ MUÑOZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profirió el 30 de enero de 2019, en el proceso ordinario que el recurrente promueve contra **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** y **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, y al que fue vinculada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** como litisconsorte necesario.

I. ANTECEDENTES

El accionante solicitó que se declare la existencia de una relación laboral con la General Pipe Services, hoy

Weatherford South America GMBH, entre el 21 de febrero de 1979 y el 31 de octubre de 1987, en el cargo de Mantenimiento de Herramientas en la base de Sabana de Torres, Santander; que el último salario devengado ascendió a \$420.970 y que la empresa Weatherford Colombia Ltda. es solidariamente responsable. En consecuencia, requirió que se condene al pago de la cuota parte y bono pensional con el respectivo cálculo actuarial, los rendimientos financieros o indexación y que dichos valores se entreguen a Protección S.A. con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de vejez (f.º 16 a 23).

El conocimiento del asunto correspondió al Juez Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante fallo de 7 de junio de 2018 decidió (f.º 229 a 230 y Cd. 2):

PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante (...) y la sociedad GENERAL PIPE SERVICE INC HOY WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, existió un contrato de trabajo entre el 21 de febrero de 1979 al 30 de septiembre de 1987 y que no efectuó cotizaciones para pensión.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada GENERAL PIPE SERVICE INC HOY WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH, a reconocer, pagar y transferir a PROTECCIÓN S.A. la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$12.196.69,32), que corresponde al valor de los aportes a seguridad social debidamente indexados al mes de mayo de 2018 del señor PETER DÍAZ MUÑOZ, correspondientes al periodo laborado entre el 21 de febrero de 1979 al 30 de septiembre de 1987. Valor que debe actualizarse hasta el momento en que se efectúe el pago.

TERCERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. una vez recibido el pago de los aportes ordenados en esta providencia adicione el valor de los rendimientos que genere la administración de dichos recursos.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS de esta instancia a la sociedad GENERAL PIPE SERVICE INC HOY WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH.

SÉPTIMO: Sin costas ni a favor ni en contra de WEATHERFORD COLOMBIA LTD Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por apelación del demandante y de Weatherford South America GMBH, mediante sentencia de 30 de enero de 2019 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la decisión del *a quo* y se abstuvo de imponer costas en la alzada (f.º 238 y Cd. 3).

En el término legal, el accionante interpuso recurso extraordinario de casación contra la providencia en mención, que el *ad quem* concedió a través de auto de 24 de julio de 2019, al considerar que le asistía interés económico para tal efecto, pues según el valor de las pretensiones negadas ascendía a «\$398.188.11» (sic) (f.º 242 a 243).

Por tanto, el expediente se remitió a esta Corporación para tramitar el recurso de casación en referencia.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i)

se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo censurado.

Respecto de esta última exigencia, la Corte ha señalado que tal requisito está determinado por el agravio que sufre el interesante con la sentencia impugnada. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le fueron negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que económicamente la perjudiquen.

Ahora, en ambos casos se impone analizar si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de poder cuantificar el agravio sufrido.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación fue emitida en un proceso ordinario laboral y el recurso fue interpuesto oportunamente y por quien acreditó legitimación

adjetiva.

En lo que concierne al interés económico para recurrir en casación, se advierte que en este caso está integrado por el reajuste del monto de los aportes a la seguridad social, con la respectiva indexación hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, derivado del incremento salarial de los años 1979 a 1987, aspectos sobre los cuales versó exclusivamente la apelación del accionante.

En efecto, el actor cuestionó el fallo del *a quo* en los siguientes términos:

(...) el Juzgado debió efectuar una regla de tres, para considerar el incremento que se hacía año a año, de 1979 a septiembre 30 de 1987 periodo en el cual trabajó el actor; además en el tema de hacer los aportes a la pensión para buscar un incremento de la pensión de invalidez, o toda vez que se tuvo en cuenta por parte del Despacho que él está actualmente pensionado por invalidez y no por vejez, y sustentaré en el tribunal en los minutos que me conceda, el tema relacionado en el recurso que estoy interpolando (sic).

El Tribunal en el fallo de segundo grado entendió que la apelación se restringía al asunto referido a los incrementos de salarios, que negó por ausencia de prueba que los soportara, sin que el afectado hubiera solicitado adición de la sentencia.

Así, los cálculos correspondientes se detallan a continuación:

VALOR DEL RECURSO → **\$ 52.439.428,32**

RELIQ. APORTES A PENSIÓN DEL 21/02/1979 AL 30/09/1987	\$ 1.188.379,36
INDEXACIÓN AL 30/01/2019	\$ 63.447.418,28
(-)CONDENA APORTES A PENSIÓN INDEXADOS AL 31/05/2018	\$ -12.196.369,32

FECHAS		INCREMENTOS SALARIALES	SALARIO	APORTE A PENSIÓN	No. DE PAGOS	TOTAL APORTES A PENSIÓN	TOTAL INDEXACIÓN AL 30/01/2019
DESDE	HASTA						
21/02/1979	31/12/1979		\$ 70.798,00	\$ 3.185,91	10,33	\$ 32.921,07	\$ 4.980.723,52
1/01/1980	31/12/1980	30,40%	\$ 92.320,59	\$ 4.154,43	12	\$ 49.853,12	\$ 6.056.704,14
1/01/1981	31/12/1981	26,70%	\$ 116.970,19	\$ 5.263,66	12	\$ 63.163,90	\$ 6.014.753,43
1/01/1982	31/12/1982	30,00%	\$ 152.061,24	\$ 6.842,76	12	\$ 82.113,07	\$ 6.264.943,11
1/01/1983	31/12/1983	25,00%	\$ 190.076,56	\$ 8.553,45	12	\$ 102.641,34	\$ 6.516.926,78
1/01/1984	31/12/1984	22,00%	\$ 231.893,40	\$ 10.435,20	12	\$ 125.222,44	\$ 6.820.467,40
1/01/1985	31/12/1985	20,00%	\$ 278.272,08	\$ 18.087,69	12	\$ 217.052,22	\$ 9.496.839,26
1/01/1986	31/12/1986	24,00%	\$ 345.057,38	\$ 22.428,73	12	\$ 269.144,75	\$ 9.854.520,43
1/01/1987	30/09/1987	22,00%	\$ 420.970,00	\$ 27.363,05	9	\$ 246.267,45	\$ 7.441.540,22
TOTAL						\$ 1.188.379,36	\$ 63.447.418,28

Ahora, ante la ausencia de documento indicativo del incremento del salario año por año, como lo pretende el reclamante, se tomó el valor indicado en la demanda como último salario al que aspiraba y se calculó hacia atrás con los respectivos incrementos legales al salario mínimo hasta llegar al salario proyectado de 1979.

Conforme lo anterior, se tiene que el interés económico para recurrir en casación asciende a \$52.439.428,32, suma que es inferior a la exigida legalmente en el artículo 86 del Estatuto Procesal Laboral para el año 2019, calenda de la providencia del Tribunal, que equivale a \$99.373.920, pues el salario mínimo legal vigente se fijó para esa anualidad en la suma de \$828.116.

Así las cosas, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación que el demandante interpuso en esta controversia. Por tanto, será inadmitido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el recurso de casación que **PETTER DÍAZ MUÑOZ** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá profirió el 30 de enero de 2019, en el proceso ordinario que el recurrente promovió contra **WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH** y **WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED**, y al que se vinculó como litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

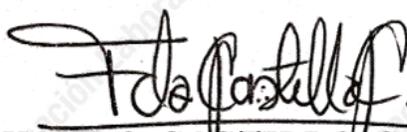


LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

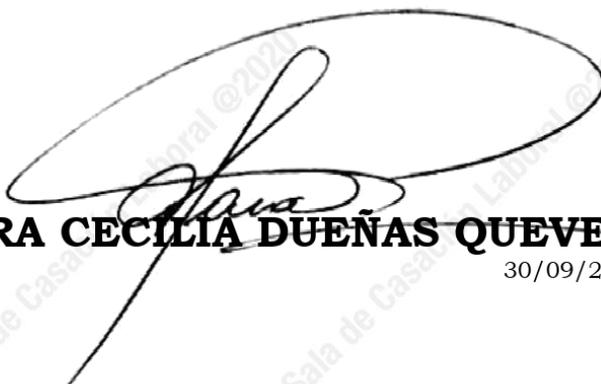
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

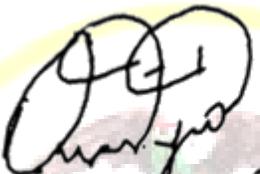


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

30/09/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105030201600003-01
RADICADO INTERNO:	86068
RECURRENTE:	PETTER DIAZ MUÑOZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **15 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **152** la providencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **12 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **30 de septiembre de 2020**.

SECRETARIA _____